

AUTO N. 06870

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el **09 de octubre de 2018** se efectuó la visita de seguimiento al **Concepto Técnico de Manejo Silvicultural SSFFS-13144 del 12 de octubre de 2018**, que autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, identificado con el NIT. 860.061.099-1, ubicado en la Calle 63 No. 59A-06 de la Localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, la tala de seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies: **(1-Araucaria excelsa), (1-Callistemon viminalis), (1-Dodonaea viscosa), (1-Eucalyptus globulus), (1-Paraserianthes lophanta) y (1-Tecoma stans)**, emplazados en espacio público.

Que por medio de la **Resolución No. 03525 del 09 de noviembre de 2018**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA, autorizo tratamientos silviculturales en espacio público de la tala de seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies: **una (1) - Araucaria excelsa, un (1) - Callistemon viminalis, un (1) - Dodonaea viscosa, un (1) - Eucalyptus globulus, un (1) - Paraserianthes lophanta, un (1)-Tecoma stans**, perteneciente al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, identificado con el NIT. 860.061.099-1, ubicado en la Calle 63 No. 59A-06 de la Localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad.

Que mediante **Oficio No. 2022EE61917 del 22 de marzo de 2022**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA, requirió al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, identificado con el NIT. 860.061.099-1, ubicado en la Calle 63 No. 59A-06 de la Localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, se sirva aportar prueba del cumplimiento de las obligaciones exigidas en la **Resolución No. 03525 del 09 de noviembre de 2018**, la tala de seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies: **una (1 - Araucaria excelsa), un (1) -**

***Callistemon viminalis*, un (1) - *Dodonaea viscosa*, un (1) - *Eucalyptus globulus*, un (1) – *Paraserianthes lophanta*, un (1)-*Tecoma stans*, ubicado en espacio público.**

Que, en atención de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el **22 de septiembre de 2021**, al predio ubicado en la Calle 63 No. 59A-06 de la Localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, donde se ubica el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, identificado con el NIT. 860.061.099-1, emitiendo los **Conceptos Técnicos Nos. 03293 del 29 de marzo del 2022 y 08713 del 14 de agosto de 2023**, en los cuales se evidenció que no se presentan soportes de la realización de las actividades por parte de personal idóneo y supervisado por un profesional con experiencia en silvicultura urbana, siguiendo los lineamientos establecidos por el manual de silvicultura urbana para Bogotá, además que no presentan soportes del cumplimiento de la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*” .

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió los **Conceptos Técnicos Nos. 03293 del 29 de marzo del 2022 y 08713 del 14 de agosto del 2023**, en los siguientes términos:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 03293 del 29 de marzo del 2022:**

“(…)

RESUMEN DEL CONCEPTO TECNICO

El día 22 de septiembre de 2021 se realiza la visita de seguimiento a la **Resolución 03525 del 09/11/2018**, que autoriza al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, realizar Tala de: un (1) Araucaria (*Araucaria excelsa*), un (1) Calistemo llorón (*Callistemon viminalis*), un (1) Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), un (1) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), un (1) Acacia baracatinga (*Paraserianthes lophanta*), un (1) Chicalá (*Tecoma stans*), ubicados en espacio público, en el Parque Juan Pablo con dirección DG 69 A SUR 18 M 28, localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 - Lucero.

A continuación, se resume lo evidenciado durante la visita:

Artículo 1: se realizaron técnicamente las seis (6) talas que fueron autorizadas.

Artículo 2: En cuanto a la compensación por tala de árboles la cual se debía hacer de forma mixta mediante la plantación de cinco (5) individuos arbóreos según lo establecido en el diseño paisajístico con acta JBB WR 765 del 07/05/2018, que corresponden a 2.1894995 SMLMV, equivalentes a \$1.710.529 M/cte y mediante el pago de la equivalencia monetaria de 4,65 IVPS, los cuales corresponden a 2.03623 SMLMV, para el año 2018, equivalentes a \$1.590.792 M/cte; en cuanto a la compensación con plantación, debido a que se encuentra en deficiente estado y que adicionalmente aún no cumple los tres años de establecimiento, se realizó el informe técnico de plantación con proceso 5242632; se presenta el comprobante del recibo N° 4509956 pago por la suma de \$ 1.590.792 M/cte el cual no está radicado ante la SDA a lo que se solicita hacer el respectivo proceso para que este quede consignado en el sistema de correspondencia FOREST; teniendo en cuenta lo anterior la compensación no se encuentra completa y quedan 4 IVPS pendientes por compensar, teniendo en cuenta que se considera como fecha de plantación marzo de 2019, se debe esperar la validación del individuo plantado en marzo de 2022. **Artículo 3:** en cuanto al pago por concepto de seguimiento por la suma de \$ 151.560 M/cte se presentó el comprobante del recibo N° 4509968 pago por el monto establecido, este no se encuentra radicado ante la SDA por lo que al igual que en el artículo anterior se solicita hacer el proceso para que quede consignado en el sistema de correspondencia FOREST.

Artículo 4: el autorizado contaba con dos (2) años que se vencieron el 26/11/2020 para realizar las actividades silviculturales como las otras obligaciones de la resolución en verificación, a lo que se encuentra que en campo se realizó las correspondientes ejecuciones silviculturales autorizadas. **Artículo 5:** no se presentan soportes de la realización de las actividades por parte de personal idóneo y supervisado por un profesional con experiencia en silvicultura urbana, siguiendo los lineamientos establecidos por el manual de silvicultura urbana para Bogotá, se aclara que en verificación previa a la visita no se encontró ningún radicado en el sistema de correspondencia FOREST, que pueda soportar dicha obligación, por lo que se asume lo observado en campo.

Artículo 6: no se presentó soporte del cumplimiento de la Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones", en especial lo relacionado con el manejo de avifauna, y soporte de otras obligaciones por lo que se realiza oficio de requerimiento con proceso FOREST 5242728.

Artículo 7: la verificación previa a la visita no se encontró ningún radicado en el sistema de correspondencia FOREST, ni fue presentado el reporte de ejecución de actividades, por lo que se asume lo verificado durante la visita.

Artículos 8 al 14: son de carácter informativo y de comunicación para el autorizado.

El concepto técnico SSFFS-13144 del 12/10/2018 por medio del cual se establecen los tratamientos silviculturales aprobados no requirió salvoconducto de movilización de la madera

(...)"

✓ **Del Concepto Técnico No. 08713 del 14 de agosto del 2023:**

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención del radicado inicial 2018ER173112 del 26 de julio de 2018, mediante el cual del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con NIT. 860061099-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de seis (6) individuos arbóreos ubicados en espacio público en el parque de bolsillo Juan Pablo II, ubicado en la Diagonal 69 A BIS SUR No 18M- 28, se emite Resolución 03525 del 09 de noviembre de 2018, que reposa en el expediente SDA-03-2018-1697. En visita de seguimiento el día 22 de septiembre de 2021 a la Resolución 03525 del 09 de noviembre de 2018, por parte de un ingeniero forestal adscrito a la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre soportado mediante acta de visita NSC-20210633-235, donde se proyectó el concepto técnico de seguimiento No 03293 del 29 de marzo de 2022, radicado 2022IE68920, en el cual se describe Artículo 6: no se presentó soporte del cumplimiento de la Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones", en especial lo relacionado con el manejo de avifauna, y soporte de otras obligaciones por lo que se realiza oficio de requerimiento con radicado SDA 2022EE61917 del 22 de marzo de 2023, donde se solicitó al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con NIT. 860061099-1, en un término de quince (15) días calendario, allegar soporte de cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 6 de la Resolución 03525 del 09 de noviembre de 2018, siendo comunicado el 23 de marzo de 2022. De acuerdo a la respuesta dada por el autorizado mediante radicado SDA 2022ER120369 del 20 de mayo de 2022, en el que señala "En lo que respecta al manejo de avifauna, es preciso indicar a su dependencia que la Subdirección Técnica de Construcciones del IDRD realizó la consulta de la información solicitada en los expedientes virtuales y físicos del contrato de la referencia, sin que pudiera hallarse específicamente el documento requerido por su dependencia", de la misma forma se menciona que no se realizó el mencionado manejo de avifauna establecido por parte del contratista ejecutor de la obra de infraestructura, por lo cual se considera el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03293 del 29 de marzo del 2022 y 08713 del 14 de agosto del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 13. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Artículo 28. - Medidas Preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo. *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)*
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)* ”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03293 del 29 de marzo del 2022 y 08713 del 14 de agosto del 2023**, al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, identificado con el NIT. 860.061.099-1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- Incumple con las obligaciones señaladas en el **Concepto Técnico de Manejo Silvicultural SSFFS-13144 del 12 de octubre de 2018.**

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, identificado con el NIT. 860.061.099-1, ubicada en la Calle 63 No. 59A-06 de la Localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. “*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, identificado con el NIT. 860.061.099-1, ubicada en la Calle 63 No. 59A-06 de la

Localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, identificado con el NIT. 860.061.099-1, ubicada en la Calle 63 No. 59A-06 de la Localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad y con número de contacto 6016605400, de conformidad con lo establecido el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 03293 del 29 de marzo del 2022 y 08713 del 14 de agosto del 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3561**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-3561

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/10/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/10/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------